



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000121-2024-GR.LAMB/GGR [515331794 - 5]

VISTO:

La SOLICITUD Reg. [515331794 - 0] de fecha 16 de abril 2024, el OFICIO N° 000642-2024-GR.LAMB/OERH [515331794 - 1] de fecha 18 abril de 2024, la SOLICITUD N° 000000-2024-2024 [515331794 - 2] del 11 de mayo de 2024, el OFICIO N° 000767-2024-GR.LAMB/OERH [515331794 - 3] del 15 mayo de 2024, el INFORME LEGAL 000451-2024-GR.LAMB/ORAJ [515331794 - 4] del 24 mayo 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SOLICITUD de Reg. [515331794 - 0] de fecha 16 de abril 2024, registrada en mesa de partes en la misma fecha, don Benjamín Eduardo Purihuaman Barca (En adelante el ADMINISTRADO) requiere el cumplimiento y ejecución de su beneficio de reincorporación laboral;

Que, con OFICIO N° 000642-2024-GR.LAMB/OERH [515331794 - 1] de fecha 18 abril de 2024, el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos da respuesta a la solicitud del administrado, informándole el estado del trámite de su reincorporación;

Que, a mérito de la SOLICITUD N° 000000-2024-2024 [515331794 - 2] del 11 de mayo de 2024, registrada en mesa de partes el 13 de mayo de 2024, el administrado presenta Recurso de Apelación, por no encontrar conforme lo resuelto por la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos;

Que, con OFICIO N° 000767-2024-GR.LAMB/OERH [515331794 - 3] del 15 mayo de 2024, la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos eleva a la Gerencia General Regional el expediente que contiene el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Benjamín Eduardo Purihuaman Barca (EN ADELANTE EL RECURRENTE) contra el OFICIO N° 000642-2024-GR.LAMB/OERH [515331794 - 1] de fecha 18 abril de 2024, el mismo que fue derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para la atención correspondiente, mediante proveído de la Gerencia General Regional del 15 mayo de 2024;

Que, el Art. 2 Inc. 20. de la Constitución Política del Perú consagra el derecho que tiene toda persona: "20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento, que establece que los administrados gozan de derechos y garantías en la tramitación de los procedimientos administrativos, tales como impugnar las decisiones que los afecten;

Que, por su parte, en el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala que: "*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*". Analizando el precitado artículo, Morón Urbina señala que: "*La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones*";

Que, por el contrario, el numeral 1.2 del referido artículo señala que no son actos administrativos "1.2.1. Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". Lo antes indicado guarda concordancia con el artículo 7°, numeral 7.1 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que "Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencias de los servicios y



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000121-2024-GR.LAMB/GGR [515331794 - 5]

a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista”;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, se indica que “Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”. De igual forma, en el numeral 217.2°, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. De lo descrito, se tiene que la facultad de contradicción solo considera a los actos administrativos, sin que se mencione de modo alguno a los actos de administración interna, lo cual significa que estos no pueden ser materia de impugnación, ya que el mismo TUO de la Ley N° 27444 no les concede dicha facultad de contradicción, que sí les otorga expresamente a los actos administrativos;

Que, de lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados a consecuencia de la decisión administrativa; por lo que, en sentido contrario, toda declaración de la Administración que no contenga algún efecto sobre derechos, intereses y obligaciones no deberá ser considerado un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos;

Que, en ese orden, se colige que el OFICIO N° 000642-2024-GR.LAMB/OERH [515331794 - 1] de fecha 18 abril 2024, no es un acto administrativo y menos un acto impugnabile, al no contener una declaración de la administración que produzca efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del señor Benjamín Eduardo Purihuaman Barca dentro de una situación concreta; toda vez, el administrado tiene adquirido su derecho a reincorporación laboral a mérito de la Ley N° 278032 que dispuso la reincorporación (a sus puestos de trabajo) o reubicación (en cualquier otra entidad del sector público) de los servidores cesados irregularmente mediante procedimientos de ceses colectivos;

Que, en ese contexto, no hay mérito para emitir un pronunciamiento alguno sobre argumentos sostenidos en el recurso interpuesto por el recurrente; toda vez, que de la lectura del recurso de apelación se advierte que no existe ningún cuestionamiento de denegación de un derecho o trámite en particular; pues, conforme se aprecia del oficio recurrido, la finalidad de este fue únicamente informar al recurrente sobre las acciones administrativas que se están realizando respecto a su reincorporación, cuyo trámite aún se encuentra pendiente;

Que, habiéndose determinado que el OFICIO N° 000642-2024-GR.LAMB/OERH [515331794 - 1] no constituye un acto administrativo, en ese orden, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor Benjamín Eduardo Purihuaman Barca contra el referido documento;

Que, por último, es necesario manifestar que este despacho ha tomado conocimiento del OFICIO N° 2392-2024.EF/53.06 del 08 de abril del 2024, con el que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (Ministerio de Economía y Finanzas) señala que no es posible realizar la modificación de los registros en el módulo Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), situación que impide continuar con el trámite de los ex servidores que optaron por su reincorporación; por lo que, la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos deberá realizar gestiones ante la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo (MTPE), para hacer de conocimiento la imposibilidad de realizar la reincorporación remitida con Oficio N° 148-2023-MTPE/2/16;

Que, estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría jurídica mediante INFORME LEGAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000121-2024-GR.LAMB/GGR [515331794 - 5]

000451-2024-GR.LAMB/ORAJ [515331794 - 4] del 24 mayo 2024, concluye declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Benjamín Eduardo Purihuaman Barca contra el OFICIO N° 000642-2024-GR.LAMB/OERH [515331794 - 1], en atención a los fundamentos expresados en la presente;

Estando a lo actuado, y en uso de las atribuciones conferidas mediante el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado por Ordenanza Regional N°005-2018-GR.LAMB/CR y en concordancia con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. **BENJAMÍN EDUARDO PURIHUAMAN BARCA** contra el OFICIO N° 000642-2024-GR.LAMB/OERH [515331794 - 1] de fecha 18 abril de 2024, al tratarse de un acto de administración, en atención a los fundamentos expresados en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, informe al Sr. **BENJAMÍN EDUARDO PURIHUAMAN BARCA** sobre el trámite actual de su solicitud de reincorporación; haciéndole de conocimiento el Oficio N° 2392-2024.EF/53.06 del 08 de abril del 2024 de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DIFUNDIR la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional, www.regionlambayeque.gob.pe, en cumplimiento de lo dispuesto en el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente
RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES
GERENTE GENERAL REGIONAL
Fecha y hora de proceso: 24/05/2024 - 17:53:03

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
JUAN PABLO CHAMBERGO BURGOS
JEFE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
24-05-2024 / 11:50:45